


| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
|  | PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL | CÓDIGO: GDO-FO-028 |
| | FORMATO DE OFICIO | VERSIÓN: 05 |

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Oficio AMB CD – 5148 29/05/2023 – 11:30 FOL-1AN-3 resolución

Bucaramanga, 29 de Mayo de 2022

Señor

FEISAL ALBERTO JIMENEZ

Carrera 37 No. 11-13 apto. 101 entrada al Diviso pinos

Telefono: 300 664 6473

Correo feilji91@gmail.com

Bucaramanga, Santander

REFERENCIA: Notificación por aviso- Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (DECISION DE FONDO) RAD: EP-0020-2020.



En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la RESOLUCION No 000165 del 17 de Abril de 2023 "Por la cual se decide la cual se resuelve investigación admirativa adelantada en contra del señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, en calidad de propietario del vehículo de placas XVP593" proferida por la Subdirección de Transporte, anexándose copia íntegra del citado acto administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede recursos de reposición ante el Subdirector de Transporte y apelación ante el Director del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación por aviso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

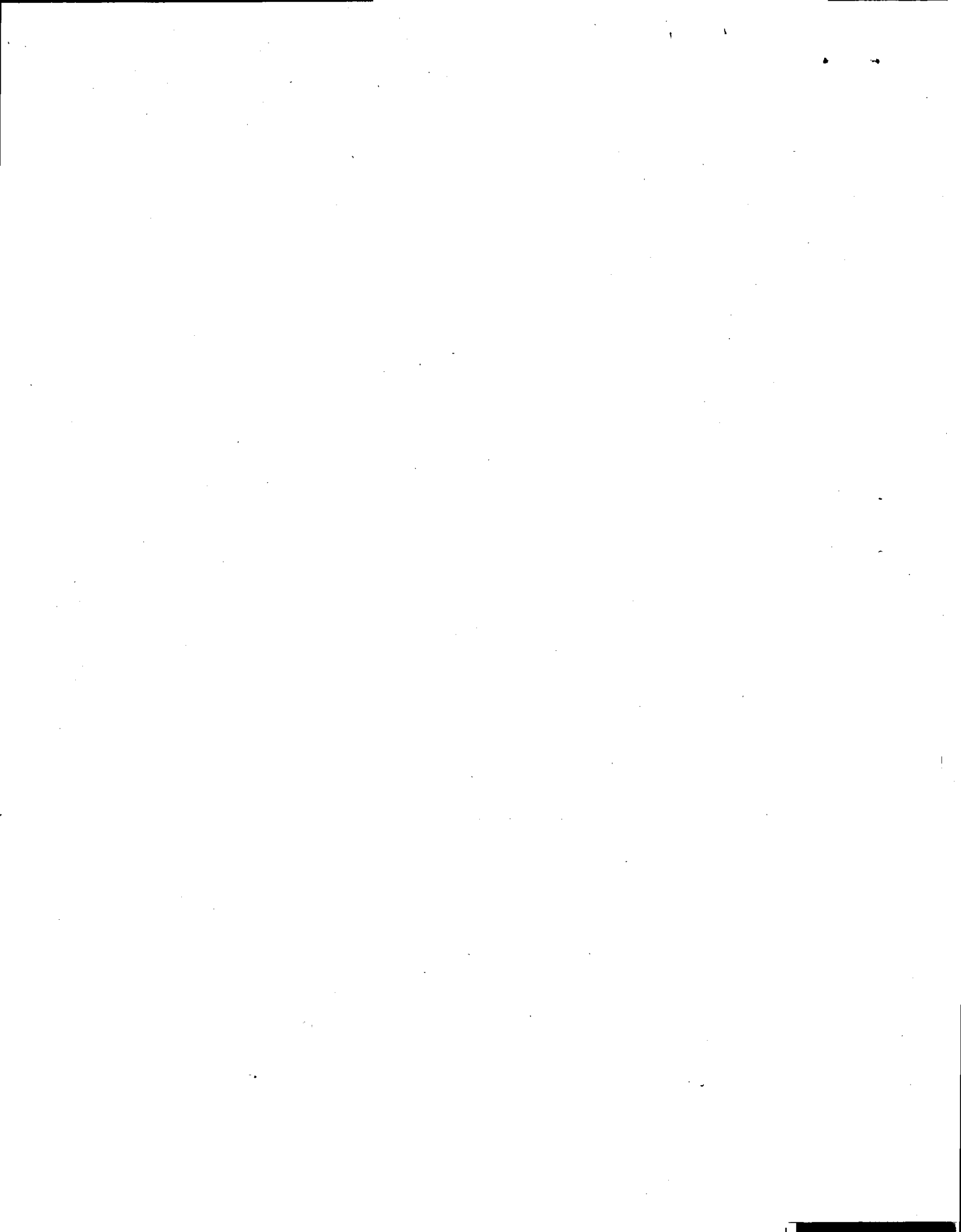
Anexo lo enunciado en tres (3) folios.


Sin otro particular,


NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ
 Profesional Universitario- Área Jurídica -STM

Proyectó: Silvia Isabel Quiroz Morantes – abogada contratista STM 
 Revisó: Acdul Sierra Prada – Profesional Universitario –AMB-STM 

Calle 89 Transversal Oriental Metropolitana – 69
 Centro de Convenciones Neomundo – Piso 3 Barrio Tejar
 Conmutador: 6444831 - Fax: 6445531
 E-mail: info@amb.gov.co
 Página web: www.amb.gov.co



| | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREBAJUNCO - ORON - PIEDICHERA</small> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

**RESOLUCIÓN N° 000165
(17 DE ABRIL DE 2023)**


“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR FEISAL ALBERTO JIMENEZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS XVP593”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en las Leyes 105 de 1995, 336 de 1996, 1625 de 2013 y Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000866 del 20 de noviembre 2020, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No 91.105.661 de Socorro, en su calidad de propietario del vehículo de placas XVP593 afiliado a la Empresa RADIOTAX S.A., al permitir la operación del vehículo sin la tarjeta de operación vigente, documento que sustenta la operación del equipo.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, en calidad de propietario el día 20 de noviembre 2020, tal y como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrando copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
3. Que obra dentro del expediente como prueba el informe de infracciones de transporte No. 006103 elaborado el 14 de noviembre de 2020, junto con el oficio remitido del mismo por parte del asesor jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así como la solicitud de entrega del vehículo de placas XVP593 por parte del propietario.
4. Que igualmente, consta la comunicación AMB-STM- de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se remite el acta de entrega del vehículo de placas XVP593, suscrita por el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte y el propietario del vehículo, señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ.
5. Que así mismo, se encuentra en la foliatura copia de la solicitud de la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa XVP593, suscrita por la gerente de la empresa RADIOTAX S.A., radicada ante el AMB el día 12 de mayo de 2020 bajo el No.CR69945.
6. Que mediante la Resolución No 385 del doce (12) marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y en el numeral 2.6 del artículo 2 de la norma Ibídem, ordeno a los jefes, representantes legales, administradores o a los que hagan sus veces, adoptar en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID19. El AMB, mediante Resolución No 000268 del dieciséis (16) de marzo de 2020, suspendió los términos procesales de las actuaciones dentro de los procesos administrativos que adelanta la Subdirección de Transporte, Subdirección Administrativa y Financiera, Oficina Gestión Financiera Cobro Persuasivo y Coactivo, y la Subdirección de Planeación e infraestructura. prorrogada y Modificada mediante las Resoluciones No 000275 del veinte (20) de marzo de 2020, Resolución 000317 del ocho (8) de mayo de 2020, Resolución 000336 del ocho (8) junio de 2020, Resolución 000355 del catorce (14) julio de 2020, Resolución 000374 del treinta y uno (31) de julio de 2020, 000413 del treinta y uno (31) agosto a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (01) de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día primero (01) de

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OROQUENA - PEDESELVA</small> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

**RESOLUCIÓN N° 000165
(17 DE ABRIL DE 2023)**

octubre de 2020. Luego mediante Resolución No. 00413 del 31 de agosto de 2020, en el AMB se reactivaron los términos procesales de las investigaciones administrativas contra propietarios.

7. Que mediante auto de fecha 27 de febrero del 2023 la Subdirección de Transporte decide la incorporación de las pruebas aportadas en el expediente y la práctica de pruebas y las demás pruebas que se estimen conducente y pertinentes.

8. Que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, la Subdirección de Transporte resuelve cerrar el periodo probatorio y correr traslado al investigado por un periodo de diez (10) días hábiles para que ejercer el derecho al defensa de conformidad con el artículo 29 de la constitución y 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue comunicado y recibido el 18 de marzo de 2023.

9. Que el término para presentar alegatos vencía el 10 de abril de 2023, observándose que, dentro del término de ley y oportunidad legal, el investigado no presentó alegatos, guardó silencio en esta etapa procesal.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Dentro del término de ley el señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No 91.105.661 de Socorro, no presentó escrito de descargos, guardando silencio.


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar si el señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No 91.105.661 de Socorro, en su calidad de propietario del vehículo de placas XVP593 vinculado a la empresa RADIOTAX S.A., facilitó la violación de las normas de transporte específicamente en lo que tiene que ver con el deber legal de entregar el vehículo con todas las condiciones de operación y técnico mecánicas para poder prestar el servicio de transporte público.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. Es así que, al ser un servicio público, le compete al Estado la regulación, control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

El servicio público de transporte puede ser prestado por el Estado directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, la autoridad competente ha autorizado la prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas a través de habilitación.

Así las cosas, tenemos que para que un vehículo tipo taxi pueda prestar regularmente el servicio, entre otros condicionamientos se encuentra que para su movilización se debe contar con la tarjeta de operación, que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.1., del Decreto 1079 de 2015, es el "documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado."

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - ORCA - PEDECELA</small> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

**RESOLUCIÓN N° 000165
(17 DE ABRIL DE 2023)**

Conforme con la norma en cita tenemos que para que un vehículo automotor tipo taxi se pueda movilizar regularmente en un radio de acción debe contar con la tarjeta de operación, sobra decir, que ésta debe ser vigente. De tal suerte que, si el vehículo no porta este documento de transporte, el mismo no puede moverse.

Así las cosas, tenemos que las infracciones de transporte se constituyen como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio siendo sujeto de sanciones quienes incurran en estas violaciones a las normas reguladoras del transporte, entre otros, Propietarios de vehículos, y las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

Acorde con lo anterior, es claro para este despacho que el señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, en su calidad de propietario de un vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, como ya se mencionó, no culminó las actividades que debe desarrollar frente a la consecución del documento de transporte denominado Tarjeta de operación, pues no obsta presentar los documentos legalmente exigidos y cancelar el valor del mismo, sino que deben estar atentos a acudir a la empresa vinculadora previamente al vencimiento del término de la anterior para portar el nuevo documento de transporte que autorice un año más al vehículo para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad individual, hecho que se echa de menos en la presente actuación, y que incluso dio lugar a la inmovilización del vehículo.

Continuando con el análisis, nos referiremos a la aplicación de la multa, al respecto debemos indicar el marco normativo que lo cubre, que para el caso *sub iudice* es la Ley 105 de 1993, que especifica el procedimiento para sancionar a los infractores en materia de transporte, señalando:


“ARTÍCULO 9º.- Sujetos de las sanciones. Modificado por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
- 2. Multas.**
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.”

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREBALENCIA - ORIHUI - PEDELETA</small> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

**RESOLUCIÓN N° 000165
(17 DE ABRIL DE 2023)**

Por su parte, los artículos 46 y 50 del estatuto de transporte contemplado en la Ley 336 de 1996, establecen el procedimiento que deberá adelantarse cuando sea transgredida una norma de transporte, la graduación de las sanciones a que haya lugar y el deber de verificación en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos de Ley así:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.*
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Y Teniéndose en cuenta la aplicación del artículo 49 de la ley 1955 de 2019¹, su equivalencia en UVT.


Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

En consecuencia, esta autoridad de transporte apoyándose en las pruebas aportadas legal y oportunamente a esta investigación de conformidad con la sana crítica y el debido proceso ha garantizado el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, por lo que se concluye que el señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No 91.105.661 de

¹ Artículo 49 de la ley 1955 de 2019, CÁLCULO DE VALORES EN UVT, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Resolución número 000084 noviembre de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año /2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607.00).

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - DEON - FREDRIGER</small> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

**RESOLUCIÓN N° 000165
(17 DE ABRIL DE 2023)**

Socorro, incurrió en una conducta infractora a la norma de transporte como consecuencia directa de este hecho.

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No 91.105.661 de Socorro, en calidad de propietario del vehículo de placas XVP593, por configurarse la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que no dio cabal cumplimiento a los artículos 2.2.1.3.8.1. y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al facilitar un vehículo de servicio público de transporte individual de pasajeros con tarjeta de operación vencida, configurándose de esta forma la violación de la norma de transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No 91.105.661 de Socorro, a título de **MULTA** de (\$24,6525402309) **Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00)** correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, como consecuencia de la declaratoria contenida en el artículo primero de esta resolución, relacionado con no portar el documento original que sustenta la operación del equipo (tarjeta de operación) del vehículo identificado con la placas XVP593 conforme a lo expuesto en la parte motiva.


ARTÍCULO TERCERO: Pago por consignación. La multa impuesta mediante el presente acto administrativo deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, mediante consignación a nombre del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA con NIT 890210581-8, en la cuenta corriente denominada Recaudos Transporte No. 048700035313 del Banco Davivienda.

Parágrafo primero. Efectuado el pago de la multa, el propietario sancionado deberá aportar copia legible del recibo de consignación indicando el número de este acto administrativo.

Parágrafo segundo. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte de esta Entidad, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor FEISAL ALBERTO JIMENEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No 91.105.661 de Socorro, a quien haga sus veces o lo represente, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

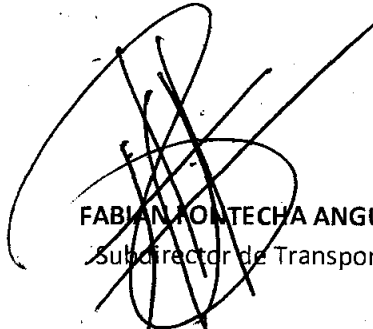
ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse en los términos y condiciones prescritos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREBALENCIA - OROSA - FREDERICKS</small> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: TRM-FO-024 |
| | RESOLUCIÓN | VERSIÓN: 03 |

**RESOLUCIÓN N° 000165
(17 DE ABRIL DE 2023)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, Diecisiete (17) de abril de 2023.


FABIAN MONTECHA ANGULO
 Subdirector de Transporte

Proyectó: Silvia Isabel Quiroz Morantes – abogada contratista STM
 Revisó: Nelly Patricia Marín Rodríguez – Profesional Universitario STM - AMB

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»
Correo y mucho más

| | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Observaciones | CC: 01 JUN 2023 | CC: 01 JUN 2023 | CC: 01 JUN 2023 |
| Centro de distribución | Centro de distribución | Centro de distribución | Centro de distribución |
| Observaciones | Observaciones | Observaciones | Observaciones |

Curis Arguella
 No. de documento: 809.41067.869.210
 C.C. 1.067.869.210

F. Blanco P. Gómez

